



**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2024-00050-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR RESTREPO  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 o su rechazo.

### CONSIDERACIONES

El señor **OSCAR RESTREPO**, a través de Apoderado Judicial instauró demanda ordinaria laboral, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, realizada por Porvenir S.A, Protección S.A e igualmente Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibir a la demandante como afiliado al Régimen de Prima Media con prestación definida.

La citada demanda, fue remitida por la Oficina Judicial a través de reparto efectuado al Juzgado Catorce Laboral del Circuito, el día 15 de febrero de 2024, por lo que se resolverá su admisión, devolución o rechazo.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante incumplió con lo previsto en el artículo 6 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, establece que solo podrán iniciarse las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, una vez haya sido agotada la reclamación administrativa, dicho artículo precisa que “...*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...*”

Así mismo, en sentencia SL4286 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la sentencia CSJ SL13128 de 2014, la cual a su vez memoró la CSJ SL del 24 de mayo de 2007, rad. 30056, se pronunció sobre la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, destacando la connotación de factor de competencia que le ha sido otorgada a esta, señalando en dicha sentencia que:

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.” (Negrita fuera de texto).*

En igual sentido, en sentencia SL1867 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, aludiendo sentencias de antaño, se pronunció sobre el tema en comento indicando que:

*En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:*



*Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

*En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:*

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable. (Negrita fuera de texto).*

De lo anterior, se concluye que la reclamación administrativa, más que un requisito para la admisión de la demanda, es un uno de los factores que determinan la competencia del juez para conocer de la acción pretendida, cobrando mayor relevancia en cuanto a su relación con los principios rectores del derecho procesal, como la legítima defensa y lealtad procesal, al punto de que la ausencia de esta no adquiriera el carácter de saneable.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que fue allegado documento titulado “AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA OSCAR RESTREPO” obrante a folio 11 del archivo que contiene la demanda, sin embargo, la misma fue remitida al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), mismo, que la entidad en su pagina web, indica que es exclusivo para notificaciones judiciales de la rama judicial, tal como lo exige el artículo 197 del CPACA, al señalarse:

## Colpensiones



Trabajo

Sede Administrativa: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca (No hay atención a ciudadanos)

Código Postal: 110231

Teléfono Conmutador Bogotá: (57+601) 489 09 09

Teléfono Conmutador Medellín: (57+604) 283 60 90

Teléfono Conmutador BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00

Línea Gratuita: 018000 41 09 09

Línea Gratuita BEPS: 018000 41 0777

Línea de Bienestar: 018000 42 5555

Línea Anticorrupción : 01 8000 518500

Correo para recibir exclusivamente notificaciones de la Rama Judicial:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (Ley 1437 de 2011, art.197 CPACA).

Correo exclusivo radicación facturas/comunicaciones oficiales externas:

[contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co)

[Puntos de atención y horarios](#)

©Copyright 2021 - Todos los derechos reservados Colpensiones

[Facebook: @ColpensionesOficial](#)

[Instagram: @Colpensiones](#)

[X: @Colpensiones](#)

[Youtube: @Colpensionescomunica](#)

[Política de seguridad de la información](#)

[Términos y Condiciones de Uso](#)

[Políticas de derechos de autor](#)

[Contacto](#)

[Mapa del sitio](#)

Nótese que igualmente, refieren correo electrónico para radicación de facturas y comunicaciones oficiales externas. Así mismo, la pagina web indica la sede electrónica de la entidad y los trámites que se adelantan:

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 4 Edificio Antiguo Telecom  
Correo: [Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Celular: 3113091130  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo anterior, si bien, la parte actora refiere el envío del agotamiento de vía gubernativa al correo electrónico de la entidad, lo cierto es, que no agoto el trámite previsto por la entidad. Adicionalmente, no fue aportado el acuse de recibido por parte de esta que, de certeza del recibido de la comunicación, tal como lo señala la sentencia C-408 de 2020, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y dispuso:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En tal sentido, la Corte, declaró exequible el anterior artículo, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por consiguiente, en el presente asunto, se tiene que la parte actora no cumplió con la obligación impuesta por el artículo 6 del CP.T.S.S., por tanto, se rechazara.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor OSCAR RESTREPO, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por las razones expuestas en el presente proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee40237d7c5b394958c92875dab980cca118cb77b99b94c303cc99adfe3472**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**